

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7⁵⁰ pts. trimestre
 Provincia:.. 8⁵⁰ " " "
 Extranjero.. 10⁰⁰ " " "
 El pago es adelantado.

EXTRAORDINARIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. M. M. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina doña Victoria Eugenia (j. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 27)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Son diversas las consultas que vienen formulándose á este Ministerio por los Subdelegados, para el cumplimiento de la Circular de 23 de Mayo último, sobre inspección de Farmacias, Droguerías y demás establecimientos donde se expenden específicos de composición desconocida, interesándose en ellas cuáles son los derechos que deben percibir por esas visitas, el importe de los gastos de viaje cuando éstas se practiquen fuera del lugar de la residencia del funcionario, quien debe abonar unos y otros y en qué forma.

Esta consulta fué objeto ya de una resolución comunicada al Gobernador de Zaragoza en 23 de Junio último, pero como quiera que se reproducen y amplían desde distintas localidades, conviene dictar una disposición general.

Los Subdelegados, por razón de cargo, tienen la obligación de practicar las visitas mencionadas que, por ser de régimen, no están comprendidas en el concepto 13 de las Tarifas, más que al tratarse de las de apertura de Farmacias ó de comprobar en éstas defectos subsanables según prescriben las Ordenanzas del Ramo. No pueden, por tanto, percibir derechos ú honorarios por las visitas á que se refiere la Circular de 23 de Mayo próximo pasado, ya se realicen en el lugar de la residencia del Subdelegado ó fuera de él.

Lo que sí procede es el abono de gastos de viaje cuando éste se imponga para verificar la visita, si se practica á los efectos del art. 25 de la Instrucción general de Sanidad ó en virtud de orden de Autoridad competente, teniendo en cuenta para fijar su importe, por razón de analogía, las Reales órdenes de 18 de Junio de 1867, 17 de Junio de 1880, 27 de Julio de 1882, 5 de Marzo y 1.º de Septiembre de 1891 y la de 7 de Mayo úl-

timo; pero en la extensión que lo consienten las tarifas de emolumentos aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, ó sea prescindiendo de las dietas que éstas no autorizan, y afirmando sólo el derecho de los Subdelegados, en esos casos, á percibir los gastos de viaje en la cuantía de una peseta por cada kilómetro que diste de su residencia reglamentaria el establecimiento visitado.

El pago de estos gastos es justo que se haga por el particular, dueño del establecimiento objeto de la visita acordada, cuando resulte justificada una infracción de las disposiciones sanitarias, puesto que ella determinó el expediente ó la visita, y debe ser de cargo de los presupuestos provincial ó municipal, en los casos á que se refiere la disposición 7.ª de la precitada Real orden de 18 de Junio de 1867.

De Real orden lo digo á V. S. para la resolución, en cada caso, de las consultas que sobre el particular se formulen, publicándose esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para el debido conocimiento de los funcionarios de Sanidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1909.—Cierva.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

Es altamente lamentable el estado en que se encuentra hace bastante tiempo el servicio de la estadística de vacunación y revacunación por negligencia de los que deben cumplimentarlo y de los que están llamados á hacer que se ejecute con la mayor puntualidad; no puede, por tanto, admitirse razón alguna que atenúe tan grave falta por tratarse de uno de los deberes cuya omisión, como la de todos los demás de la estadística sanitaria, ocasionan frecuentes daños y perturban la vida de los pueblos por dificultar la gestión administrativa sanitaria, encaminada siempre á mejorar la salud pública.

El artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y el artículo 8.º de igual disposición de 15 de Enero de 1903, reiterando la anterior, ordenan: que, durante los quince primeros días de los meses de Enero y Julio de cada año, los Alcaldes formen y remitan al Gobernador civil de la provincia un estado resumen de la vacunación y revacunación efectuada durante el semestre anterior en el término municipal, y que, á su vez, esta Autoridad debe enviar á la Inspección General de Sanidad Exterior, que es la encargada hoy de formar la estadística sanitaria y hacer los estudios que á la misma se

refieran, conociendo los resultados de la propagación de tan benéfico medio profiláctico, con objeto de proveer lo necesario para la extinción de la viruela.

Y como quiera que en esa provincia se encuentra el referido servicio de la estadística completamente abandonado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se llame la atención de V. S. respecto al cumplimiento de lo ordenado por las disposiciones citadas para la recopilación de los datos de vacunación; y que haga V. S. también saber á los Alcaldes el deber que tienen de dar cuenta semestralmente á ese Gobierno en los primeros días de Enero y Julio de cada año, en los impresos que al efecto les serán facilitados por la Inspección General de Sanidad Exterior, del número de vacunados y revacunados que conste en el registro que lleven los Ayuntamientos, según lo dispuesto en las repetidas disposiciones citadas.

2.º Que asimismo recuerde V. S. esta obligación á los Directores facultativos y Administradores de los Hospitales, Hospicios, Asilos, Manicomios, Cárceles, Institutos ó Centros de vacunación, Profesores de las Escuelas y demás Establecimientos oficiales ó Colectividades de esa capital, que dependen de la Diputación ó del Municipio, y á quienes exigirá V. S. que en los primeros cinco días de cada mes remitan á ese Gobierno un estado de la vacunación, ajustándose para ello al modelo impreso de los que en breve recibirá V. S. suficiente número para que se sirva disponer su distribución entre los Establecimientos expresados de esa capital.

3.º Que dentro de los primeros días de Enero y Julio en el primer caso, y de cada mes en el segundo, envíe V. S. á la Inspección General de Sanidad exterior todos los datos que reciba de los Ayuntamientos, así como de los Establecimientos expresados, según corresponde á cada uno.

4.º Que los referidos datos sean previamente examinados, sellados ó rubricados por la Inspección provincial de Sanidad, la que dará cuenta á V. S. de los Alcaldes y Jefes de Establecimientos que no hubiesen cumplido lo dispuesto, y á los que deberá V. S. imponer el correctivo ó castigo que proceda, con arreglo á los preceptos legales que se citan en el referido Real decreto de 15 de Enero de 1903, y á lo que dentro de las disposiciones vigentes compete á la Autoridad de V. S.

La importancia de estos datos estadísticos no ha de ocultarse á la no-

toria ilustración de V. S., y espero, por tanto, confiado este Ministerio de su reconocido celo, que hará cuanto esté á su alcance para conseguir el más satisfactorio resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 21 de Julio de 1909.—Cierva. Señor Gobernador civil de...

(Gaceta del día 22 de Julio.)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICION

Tan excepcionales como odiosos y repulsivos son y serán siempre los actos sediciosos que dieron causa al Decreto sometido ayer á la aprobación de V. M., por cuya virtud quedaron suspensas las garantías constitucionales en Barcelona, Gerona y Tarragona.

El Gobierno, firmemente decidido á mantener los derechos y salvaguardar los primordiales intereses y el honor de la Nación, por los cuales heroicamente pugna en Africa nuestro Ejército, confía en el concurso caluroso de España entera, incluso el núcleo principal de las poblaciones mismas que han sufrido la desgracia de presenciar aquellas bochornosas incitaciones al apocamiento y la abdicación.

Mas en las horas transcurridas se han visto diseminadas por otras provincias manifestaciones análogas, y debiendo ser inmediata y vigorosa la represión, á fin de tenerla expedita, aunque haya de medirse siempre por la estricta necesidad, el Consejo de Ministros acordó someter á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Julio de 1909.—Señor: á los R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Consejo de Ministros, y usando de las facultades que me concede el artículo 17 de la Constitución de la Monarquía, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La suspensión de garantías constitucionales acordada ayer, respecto á las provincias de Barcelona, Gerona y Tarragona, se hace extensiva á las restantes provincias del Reino.

Art. 2.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de este Decreto.

Dado en Palacio á 28 de Julio de 1909.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta extraordinaria del 28 de Julio)

D. Laureano Alvarez Marco, vecino de Gijón, solicita la concesión de un terreno en la zona del puerto del Muelle para construir un almacén de efectos navales y víveres y surtir los buques que frecuentan el puerto.

Se anuncia al público para admitir reclamaciones durante el plazo de treinta días en las oficinas de la Sección de Fomento de este Gobierno civil, donde estará de manifiesto el proyecto de las obras y lugar de su emplazamiento.

Oviedo 28 de Julio de 1909.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 3.360

COMISIÓN PROVINCIAL DE OVIEDO

Don Celestino Gerardo Alvarez Uría, Secretario de la Excm. Diputación provincial de Oviedo.

Certifico: Que de los antecedentes que se han tenido á la vista relativos á los precios de las especies de suministros vendidos en el mes último, en los mercados de varios pueblos cabeza de partido, esta Comisión provincial, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado los siguientes, los cuales deberán servir para liquidar los suministros hechos por los pueblos á fuerzas del Ejército y Guardia civil en el presente mes, á saber:

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.....	0	36
Id. de cebada de 6,9375 litros.	1	30
Id. de paja de 6 kilogramos...	0	60
Id. de yerba de 12 id.....	1	36
Litro de aceite.....	1	68
Kilogramo de carbón.....	0	81
Quintal métrico de leña.....	2	23
Kilogramo de carne.....	2	48
Litro de vino.....	0	91

Y para que conste y obre los efectos prevenidos expido la presente con el visto bueno del Sr. Vicepresidente en Oviedo á 24 de Julio de 1909.—P. A. de la C. P., el Secretario A., Pedro Mantilla.—Visto bueno.—El Vicepresidente, José de Argüelles.

R. al núm. 3.357.

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Valdés

EDICTOS

D. José Rodríguez Sabugo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento y á instancia del mozo Antonio Malgor Méndez, vecino de Sabugo de Otur, en este concejo, se instruyó expediente para acreditar la ausencia con paradero ignorado por más de diez años del hermano de aquél llamado José Malgor Méndez, siendo las señas de éste al ausentarse: edad 11 años, pelo y ojos negros, nariz afilada, frente y estatura regulares, boca pequeña y particulares ninguna.

Y para conocimiento de las autoridades y particulares, á quienes se suplica se sirvan remitir á esta Alcaldía los datos que adquieran ó tengan del ausente, se publica este edicto en

el periódico oficial de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Luarca 1.º de Julio de 1909.—José Rodríguez Sabugo.

R. al núm. 3.278

Don José Rodríguez Sabugo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento y á instancia del mozo José María Castro Rubio, vecino de Sierrajubin, de este concejo, se instruyó expediente para acreditar la ausencia con paradero ignorado por más de diez años del padre de dicho mozo llamado Vicente Castro García, siendo las señas de éste al tiempo de su marcha: edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaño oscuro, frente espaciosa, boca regular, nariz afilada, color blanco, barba negra y particulares ninguna.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se suplica remitan á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran del ausente, se publica en el BOLETIN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*.

Luarca 1.º de Julio de 1909.—José Rodríguez Sabugo.

R. al núm. 3.289

Don José Rodríguez Sabugo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Valdés.

Hago saber: Que á los efectos del artículo 69 del Reglamento de la vigente ley de Reclutamiento y á instancia de José Antonio Pereiro Fernández, se instruyó en esta Alcaldía expediente para acreditar la ausencia con paradero ignorado por más de diez años de su padre Manuel Pereiro Calvin, siendo las señas de éste al ausentarse las siguientes: edad 25 años, estatura alta, pelo, cejas y ojos castaño, nariz, boca y barba regulares, color bajo, sin señas particulares.

Y para que llegue á conocimiento de las Autoridades y particulares, á quienes se suplica remitan á esta Alcaldía los datos que tengan ó adquieran del ausente, se publica en el periódico oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Luarca, Julio 1.º de 1909.—José Rodríguez Sabugo.

R. al núm. 3.338

Alcaldía de Allande

D. Carlos Santos y Santos, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Allande.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de ayer, acordó dividir el concejo en las secciones siguientes para el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal.

Sección 1.ª

Contribuyentes por territorial é industrial de la parroquia de la Pola, para sortear tres vocales.

Sección 2.ª

Los de las parroquias de Villavaser, Linares y Lomes, para otros tres.

Sección 3.ª

La componen los de las parroquias de Parajas, Villar, Cuarto de Besullo y Villaverde, y también sorteará tres vocales.

Sección 4.ª

Los de las parroquias de Celón y Villagrufe, para otros tres.

Sección 5.ª

Contribuyentes de las de Lago, Berducedo, San Martín y San Salvador, para sortear dos vocales.

Sección 6.ª

Parroquias de San Emiliano, Herías, Santa Coloma y Bustantigo, para otros dos.

Pola de Allande 26 de Julio de 1909.—C. Santos.

R. al núm. 3.352.

Escuela especial de Veterinaria DE LEON

Requisitos que se exigen para ingresar en la Escuela especial de Veterinaria de León.

Los aspirantes, según la Real orden de 23 de Marzo de 1903, (*Gaceta del 7 de Abril*) necesitan acreditar, mediante certificación de Instituto, la aprobación en estos últimos centros docentes de un curso de Castellano y dos de Latín y Francés: los dos primeros de Geografía, esto es, de Geografía general y de Europa y el de Geografía especial de España: los dos cursos de Aritmética, ó sea el de Nociones y ejercicios de Aritmética y Geometría y el de Aritmética que se estudia en 2.º año; y por último los de Geometría y Algebra, correspondientes al 3.º y 4.º años del Bachillerato, de conformidad al orden establecido por el Real decreto de 17 de Agosto de 1901: y que los que soliciten el ingreso y se hayan preparado ó empezado á preparar en estas asignaturas por algunos de los planes de estudios de 2.ª enseñanza anteriores al Real decreto que se acaba de citar, acrediten solamente haber aprobado los dos cursos de Castellano, Latín y Francés; el de Geografía de España; uno de Aritmética, uno de Algebra y otro de Geometría.

Los aspirantes que solicitaran el ingreso del Sr. Director de esta Escuela, acreditarán haber cumplido la edad de quince años; exhibirán la cédula personal y se someterán al examen de ingreso en la forma que preceptúa el artículo 3.º del Reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901.

También presentarán certificación facultativa de estar vacunado y revacunado.

León 25 de Julio de 1909.—El Secretario, Joaquin Gonzalez y Garcia.

R. al núm. 3.323.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Oviedo

D. Guillermo Nieto de la Fuente, Escribano del Juzgado de primera instancia de Oviedo.

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la ciudad de Oviedo, á diez de Julio de mil novecientos nueve, el Sr. D. Juan Fernández Santurio, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el presente

juicio ejecutivo promovido por doña María del Carmen de la Vega Miranda, viuda, mayor de edad, propietaria, vecina de esta ciudad, defendida por el Letrado D. Gerardo A. Uría, y representada por el Procurador D. Justo Fernández Rúa, contra D. Antonio, doña Concepción, D. Rafael y doña Dolores Hévia y Martínez, todos mayores de edad, jornaleros, vecinos que fueron de esta ciudad, hoy en ignomina paradero, como hijos y herederos de D. Rafael Hevia y Rodríguez, en rebeldía sobre pago de cinco mil pesetas é intereses; y

Fallo

Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante por la cantidad de cinco mil pesetas, intereses á razón de un seis por ciento anual, á contar desde tres de Mayo de mil novecientos tres y costas causadas y que se causen, á cuya pago condeno á los ejecutados D. Antonio, doña Concepción, D. Rafael y doña Dolores Hévia y Martínez, en concepto de herederos de su padre D. Rafael Hevia Rodríguez. Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de notificación á los ejecutados rebeldes, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan F. Santurio.

Publicación

La precedente sentencia fué dada y publicada por el señor Juez que la autoriza, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha. doy fe. En Oviedo á diez de Julio de mil novecientos nueve.—P. D., Sixto Cerra.

Y cumpliendo lo acordado y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extendiendo la presente en Oviedo á trece de Julio de mil novecientos nueve.—P. D., Sixto Cerra.—Visto bueno.—Juan F. Santurio.

R. al núm. 3.213

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA ALGODONERA DE GIJON

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con el artículo 24 de los Estatutos, acordó en sesión celebrada el 17 del corriente convocar á Junta general ordinaria de participes para el día 12 de Agosto próximo, á las cuatro de la tarde, en la Fábrica perteneciente á la Sociedad, siendo el objeto de esta convocatoria dar lectura del Balance general y Memoria correspondientes al último ejercicio.

Según el artículo 23 de los citados Estatutos podrán concurrir á la Junta los señores que posean una participación de cinco mil pesetas en el capital social.

Gijón 26 de Julio de 1909.—El Secretario, Carlos Soler Arce. 3-2

GIJON INDUSTRIAL (S. A.)

Convocatoria

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión del 24 del actual, y en cumplimiento del artículo 22 de sus Estatutos Sociales, acordó convocar á Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 30 de Agosto próximo, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la Sociedad, con objeto de examinar, discutir y aprobar la Memoria y Balance del ejercicio que finalizó en 30 de Junio pasado.

Para tener derecho de asistencia á esta reunión se precisa, según disponen los mencionados Estatutos, depositar las acciones con 15 días de antelación al de la Junta en la Caja social, ó en la de cualquiera Sociedad bancaria, sirviendo el resguardo del depósito de papeleta de entrada.

Gijón 28 de Julio de 1909.—El Consejero-Secretario, Fernando Gallarza.